

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0081

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTORA TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	MAXIMO ALBERTO RAMIREZ PINEDA
SERVICIO CONTROLADO:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
RUC:	1103427785001
DIRECCIÓN:	CENTRO SARAGURO, CALLE 18 DE NOVIEMBRE Y AV. LOJA, DIAGONAL COOPMEGO
TELÉFONO	0993456871 / 072200394 / 0982251768
CIUDAD – PROVINCIA:	SARAGURO - SARAGURO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	maximoramirez900@hotmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones otorgó a favor del señor MAXIMO ALBERTO RAMIREZ PINEDA, el título habilitante REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, suscrito el 28 de diciembre de 2017 hasta el 28 de diciembre de 2032, inscrito en el Tomo 129 a Fojas 12900 del Registro Público de Telecomunicaciones, actualmente se encuentra en estado VIGENTE.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2019-2155-M** del 06 de agosto de 2019, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 pone en conocimiento del Informe de Control Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2019-0949** de 30 de julio de 2019, el cual contiene los resultados de la inspección realizada al inicio de operaciones del sistema de servicio de acceso de internet autorizado al señor **MAXIMO ALBERTO RAMIREZ PINEDA** del cual en el numeral 7 indica:

“(…)7. CONCLUSIONES.

- *(…)El nodo secundario autorizado, no se encuentra en operación (con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-20 19-010831-E de 24 de junio de 2019, el permisionario solicitó eliminar el registro del nodo secundario).*
- *La infraestructura de conexión nacional, no se encuentra en operación (con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-010831-E de 24 de junio de 2019. el permisionario solicitó eliminar el registro de su único nodo secundario, y en consecuencia del enlace de transmisión nacional). (…)*
- *El tipo de acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado; sin embargo, los enlaces radioeléctricos punto - multipunto utilizados en la banda de frecuencias los UDBL-2400-2483,5 MHz, del prestador de servicio, detallado en el punto 4.2.3 del presente informe, no se encuentran registrados en la ARCOTEL.(…)*
- *El prestador de servicio, NO cumple con las obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009; detalladas en el numeral 6 del presente informe.*
- *El prestador NO presentó a la ARCOTEL el modelo de contrato de adhesión a ser suscrito con sus abonados. (…)”*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. FUNDAMENTO DE DERECHO:

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

““Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

“**Art. 42.-** Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...).”

-RESOLUCIÓN 216-09-CONATEL-2009.

PARAMETROS DE CALIDAD PARA LA PROVISION DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE INTERNET:

-Forma de medición:

(...)

El proveedor de Internet deberá mantener disponible en todo momento dentro de su sitio web una herramienta informática gratuita por medio de la cual el cliente pueda verificar de manera sencilla las velocidades provistas.

-Reportes:

(...)

El proveedor de Internet publicara mensualmente en su portal y en unidades porcentuales, el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada. (...).”

ANEXO 2

OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR DEL SVA DE INTERNET

(...)

Son obligaciones del Proveedor:

5. Informar al cliente a través del sitio web del proveedor de internet, sobre las características de seguridad que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones disponibles en la red internet.

9. Habilitar en su página Web un hipervínculo a la página www.supertel.gov.ec (...).”

3.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.- Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...).”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0069 de 31 de julio de 2024, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0053 de 10 de junio de 2024**, emitido en contra señor **MAXIMO ALBERTO RAMIREZ PINEDA**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el informe técnico Nro. **IT-CZO6-C-2019-0949** de 30 de julio de 2019, acto de inicio que fue notificado al administrado el 10 de junio de 2024.

b) El administrado señor **MAXIMO ALBERTO RAMIREZ PINEDA**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, no ha dado contestación al presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del término de ley, conforme la certificación emitida por el Centro de Atención al Usuario de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL el 25 de junio de 2024.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2023-0118 de 25 de junio de 2024, lo siguiente:

*“(...);**TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** se solicite al área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, revisar y verificar si a la presente fecha el administrado opera de acuerdo a lo autorizado en su título habilitante puesto que en el numeral 7 del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0949 de 30 de julio de 2019 se concluyó que opera con características diferentes a las autorizadas, información que deberá ser remitido a la Función Instructora en el término de diecinueve (19) días; (...)”*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del forme Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2024-0120 de 23 de julio de 2024, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 25 de junio de 2024, señalando lo siguiente:

*“(...)El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0053 de 10 de junio de 2024**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2019-0949** de 30 de julio de 2019, en el cual se concluyó que el señor **MAXIMO ALBERTO RAMIREZ PINEDA**, ha iniciado operaciones con características técnicas diferentes a las autorizadas en el título habilitante.*

Con providencia P-CZO6-2023-0118 de 25 de junio de 2024, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

*“(...);**TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** se solicite al área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, revisar y verificar si a la presente fecha el administrado opera de acuerdo a lo autorizado en su título habilitante puesto que en el numeral 7 del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0949 de 30 de julio de 2019 se concluyó que opera con características diferentes a las autorizadas, información que deberá ser remitido a la Función Instructora en el término de diecinueve (19) días; (...)”*

En cumplimiento a lo dispuesto, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1278-M de 10 de julio de 2024, donde se señala lo siguiente:

“(...) En atención a su requerimiento me permito comunicar que, mediante documento ingresado en ARCOTEL con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-018395-E el 23 de noviembre de 2021, el señor MAXIMO ALBERTO RAMIREZ PINEDA, notificó la decisión de cancelación de su Título Habilitante para la prestación del servicio de acceso a internet; razón por la cual, la unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6 y la Coordinación Técnica de Control, con memorandos Nro.: ARCOTEL-CZO6-2021-2391-M de 23 de noviembre de 2021 y ARCOTEL-CCON-2022-0757-M del 31 de marzo de 2022, respectivamente, solicitaron la ejecución de una inspección al prestador RAMIREZ PINEDA MAXIMO ALBERTO, para verificar el estado de operación de su sistema.

Conforme lo dispuesto, mediante informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0252 de 07 de junio de 2022, la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL presentó los resultados de la inspección realizada al sistema de acceso a internet del señor RAMIREZ PINEDA MAXIMO ALBERTO, señalando que, entre otros, el sistema no fue detectado en operación. (...)”

En atención a lo descrito por el área técnica, es pertinente señalar que a la presente fecha ya no opera el sistema de acceso a internet en razón de que el administrado canceló su título habilitante por lo que no es posible una subsunción en el presente caso, es importante señalar que la fecha de la inspección 3 de julio de 2019 el título habilitante de señor RAMIREZ PINEDA MAXIMO ALBERTO estuvo vigente, por lo que está en la obligación de operar con su título habitante de acuerdo a lo establecido en si título habilitante.

*Por lo que de acuerdo a la prueba presentada por la administración, los informe técnico Nro. **IT-CZO6-C-2019-0949** de 30 de julio de 2019, en el cual se evidencia con fotografías, capturas de pantalla, de los incumplimientos, en el inicio de operaciones del sistema de acceso a internet, esto es que el administrado operaba su sistema con el nodo secundario autorizado sin operación, con la infraestructura de la conexión nacional sin operación, con enlaces radioeléctricos punto-multipunto utilizados en la banda de frecuencias sin estar registrados, no cumple con lo dispuesto en la resolución 216-09-CONATEL-2009 y no presentó el modelo de contrato de adhesión a ser suscrito, prueba aportada que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar la existencia de la infracción.*

*Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a la señor **MAXIMO ALBERTO RAMIREZ PINEDA**, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0053; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

*Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el señor **MAXIMO ALBERTO RAMIREZ PINEDA**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la*

apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado no ha contestado al presente procedimiento, por lo que no es posible analizar el atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

*El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados." (...). (Lo de negrita nos corresponde).*

De la revisión del expediente y por la naturaleza del hecho se puede observar que la expedientada no puede corregir su conducta, en consecuencia no concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se realiza el presente análisis:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No sé a verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No sé a verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No sé a verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)"

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-2352-M de 28 de junio de 2024, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

*"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución Nro. **ARCOTEL-2015-0936**; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de **Ramírez Pineda Máximo Alberto** con **RUC Nro. 1103427785001**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente **Persona Natural**, obligado a llevar contabilidad **No** y régimen **General**; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta..(...)"*

En tal virtud, se debe proceder conforme lo establecido en la letra a) del artículo 122 para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa que será hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente caso un total de dos atenuantes, el valor de la multa a imponerse corresponde a **QUINIENTOS SIETE DOLARES CON VEINTE Y OCHO CENTAVOS (USD \$507.28)**.

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0053**, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **MAXIMO ALBERTO RAMIREZ PINEDA**, en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo establecido el numeral 3 del artículo 24 y del literal m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y lo dispuesto en lo que respecta a los **PARAMETROS DE CALIDAD PARA LA PROVISION DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE INTERNET** y en el numeral 5 y 9 del anexo 2 de la Resolución 216-09-CONATEL-2009; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)"*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2024-120 de 23 de julio de 2024, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante número 1 y 4 del art. 130 y no se observa ninguna circunstancia agravante.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **MAXIMO ALBERTO RAMIREZ PINEDA**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por operar su sistema con características diferentes a las autorizadas, incumpliendo lo descrito en numeral 3 del artículo 24 y del literal m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y lo dispuesto en lo que respecta a los PARAMETROS DE CALIDAD PARA LA PROVISION DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE INTERNET y en el numeral 5 y 9 del anexo 2 de la Resolución 216-09-CONATEL-2009; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0053**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. **ARCOTEL-CZO6-2024-D-0069**, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0053 de 10 de junio de 2024**; y, se ha comprobado la responsabilidad de la señor **MAXIMO ALBERTO RAMIREZ PINEDA**, en el incumplimiento de lo descrito en numeral 3 del artículo

24 y del literal m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y lo dispuesto en lo que respecta a los PARAMETROS DE CALIDAD PARA LA PROVISION DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE INTERNET y en el numeral 5 y 9 del anexo 2 de la Resolución 216-09-CONATEL-2009.

Artículo 3.- IMPONER a la señor **MAXIMO ALBERTO RAMIREZ PINEDA**, con RUC Nro. 1103427785001; de acuerdo a lo previsto en la letra a) del artículo 122 para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa que será hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente caso un total de dos atenuantes, el valor de la multa a imponerse corresponde a **QUINIENTOS SIETE DOLARES CON VEINTE Y OCHO CENTAVOS (USD \$507.28)**, valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, al señor **MAXIMO ALBERTO RAMIREZ PINEDA**, con RUC Nro. 1103427785001, a dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR al señor **MAXIMO ALBERTO RAMIREZ PINEDA**, con RUC Nro. 1103427785001, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a señor **MAXIMO ALBERTO RAMIREZ PINEDA**; en la direcciones de correo electrónico: maximoramirez900@hotmail.com, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 23 de agosto de 2024.

Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Maritza Tapia
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2